

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MERCEDES

Causa:M. E. V. C/ SUCESORES DE C. N. C. S/ IMPUGNACION DE TESTAMENTO -
Número: SI-121053

Documento

Expte: SI-122464

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 3 Dptal

Juicio: MUCCI ENZO VICENTE C/ SUCESORES DE CABRERA NESTOR CARLOS S/ IMPUGNACION DE TESTAMENTO

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y LUCAS RICARDO GOMEZ**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-122464** , en los autos: **"MUCCI ENZO VICENTE C/ SUCESORES DE CABRERA NESTOR CARLOS S/ IMPUGNACION DE TESTAMENTO"**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: **Dres. Emilio Armando Ibarlucía y Lucas Ricardo Gomez.-**

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr.

Emilio A. Ibarlucía dijo:

I.- La sentencia de fecha 1/06/22 es apelada por los demandados Patricio Gabriel Cabrera y Daniela Soledad Cabrera, quienes expresan agravios el 22/09/23, y por el demandado Darío Néstor Cabrera, quien lo hace el 31/10/23, los que son contestados por el actor el 10/10/23. El Fiscal de Cámara presenta dictamen el 27/10/23.

Con fecha 15/07/25 se dicta sentencia interlocutoria, que se encuentra firme. El 25/08/25 se ordena medida para mejor proveer, que se halla cumplida. El 1/09/25 se dicta resolución rechazando el pedido de replanteo de prueba formulado por la demandada, la que se encuentra firme, por lo que los autos se hallan en condiciones de ser fallados.

II.- Antecedentes.

1.- El sr. Enzo Vicente Mucci promovió nulidad del testamento ológrafo presentado en los autos "Bogliolo, Ilda Catalina s. Sucesión Testamentaria" en trámite ante el Juzgado N° 3 Departamental, contra el sr. Néstor Carlos Cabrera, beneficiario del mismo.

Invocó su carácter de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al sr. Derlis Fortunato Zunino, primo hermano de la causante. Dijo que no mediaba ningún vínculo afectivo entre ésta y el beneficiario del testamento, y que su única relación consistía en que le alquilaba unas fracciones de quinta. Acompañó una pericia caligráfica que daba cuenta de la falsedad de la firma, y dijo que ello surgiría de la que se realizara de acuerdo a documentos indubitados que ofreció.

Peticionó también por los daños y perjuicios causados por la falta de ganancias que la posesión de los bienes le producía, el daño moral y por los "gastos de investigación y recopilación de elementos probatorios".

2.- Contestó la demanda por apoderado el accionado, pidiendo su rechazo con costas.

Dijo que el testamento había sido declarado válido y que la impugnación del actor era extemporánea por hacerse luego de la oportunidad del art. 741 del CPCC, así como que era sospechosa la cesión de derechos invocada. Impugnó el peritaje acompañado con la demanda y dijo que los documentos ofrecidos para el cotejo no eran indubitados.

3.- El 30/05/22 se denunció el fallecimiento del demandado, presentándose como sucesores Daniela Soledad Cabrera, Patricio Gabriel Cabrera y Darío Néstor Cabrera.

4.- Se produjo la prueba ofrecida, se presentaron los alegatos, y presentó dictamen la representante del Ministerio Público.

III.- La sentencia.

Se dictó sentencia haciéndose lugar a la demanda de nulidad del testamento, con costas, y rechazándose la pretensión de daños y perjuicios, sin costas.

Para así decidir el juez comenzó por decir que la protocolización del testamento implicaba su validez en cuanto a los elementos formales, impidiendo su

extravío o deterioro, pues su principal efecto era convertir al mismo en instrumento público, pero que no adquiriría eficacia de cosa juzgada ni prejuzgaba acerca de la validez sustancial, pudiendo ser cuestionado por nulidad o falsedad.

Luego de señalar los requisitos del testamento ológrafo (art. 3639 C. Civil), dijo que los testigos que lo reconocieron en los autos testamentarios no manifestaron haber vivenciado la confección del documento. Explicó por qué el nuevo código imponía que el testamento ológrafo fuera objeto de una pericial caligráfica y que las razones que habían conducido a tal reforma legislativa debían ser tenidas en cuenta aún cuando no fuera aplicable "de lege lata". Dijo que uno solo de aquellos dos testigos había declarado en autos y que, de acuerdo a sus dichos, se infería que tenía de la causante un conocimiento lejano y por lo tanto que no era idóneo.

Luego de valorar otras declaraciones testimoniales hizo lo propio con la pericial caligráfica (dictamen del 3/12/19). Consideró que si bien a partir de la misma no podía decirse que estaba acreditada científicamente la falsedad tampoco podía darse por cierto el testamento en su identidad de escritura y rúbrica por la causante. No obstante, dijo que, en el marco de lo narrado por los testigos, la ausencia de prueba de relación afectiva/emocional/vincular de la testadora con el beneficiario, la inidoneidad de la testimonial rendida en los autos testamentarios y la solución que imponía la norma actual (art. 2339 CCC), como fuente del derecho conforme a calificada doctrina, imponía que el demandado acreditara la validez intrínseca del testamento, cosa que no había hecho.

En cuanto a la acción de daños y perjuicios la rechazó por no reunir los requisitos para su validez como pretensión (art. 330 CPCC), a lo que se adunaba que el actor no era heredero forzoso de la causante.

IV.- Agravios

1.- Patricio Gabriel Cabrera y Daniela Soledad Cabrera expresaron agravios por un lado y Darío Néstor Cabrera por el otro, pero como son sustancialmente iguales a continuación me referiré a ambos.

Se agravian en primer lugar de la admisión de la acción de nulidad del testamento argumentando: a) que es incorrecta la aplicación del C.C.C. dado que se rige el caso por el código velezano; b) que el "onus probandi" recaía en el actor dado que el testamento fue protocolizado conforme a la doctrina de la S.C.B.A.; c) la incorrecta y absurda valoración del material probatorio de autos.

Respecto de lo primero sostienen que la sentencia vulnera el art. 7 del C.C.C. afectando situaciones consolidadas bajo la vigencia del código de Vélez, así como la doctrina emanada de las sentencias del 5/09/1944 (JA 1944-IV, 703) y C 102.341 del 29/06/2011 de la SCBA

Insisten en que el testamento ológrafo una vez protocolizado es

instrumento público y que la carga de la prueba sobre su invalidez es de quien lo impugna, de acuerdo a doctrina que cita.

Dicen que el primer informe pericial caligráfico (de la perito María Cecilia Ruiz) se hizo sobre la base de material dubitado y apócrifo, y fue descalificado por la perito Martínez Laurino.

Con respecto al informe de la perito calígrafo oficial Raquel Blas dicen que calificó como indubitado a documentación que no lo era y respecto de la cual no había conformidad de partes, de acuerdo con los arts. 391 y 458 del CPCC. No obstante, señalan que esta perito concluyó en que no era posible establecer pericialmente, sobre la base de los elementos tenidos en cuenta, que la firma y escritura del testamento fueran atribuibles a la causante.

Efectúan una valoración del resto de la prueba de autos, que conducen, a su juicio, a convalidar el testamento.

Subsidiariamente se agravian de la imposición de costas.

En otro orden se quejan del rechazo sin costas de la acción de daños y perjuicios.

2.- La parte actora contesta los agravios defendiendo la sentencia. Dice que es de aplicación el art. 2339 del C.C.C. por ser una norma de carácter procesal.

Sostiene la validez de los documentos indubitados tenidos en cuenta por la perito calígrafa Raquel Blas y sus conclusiones.

Defiende la exención de costas decidida en la sentencia en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios.

3.- En su dictamen el Fiscal de Cámara dice que, en tanto el testamento fue declarado válido y dispuesta su protocolización por resolución del 4/02/14, no son de aplicación las reglas del art. 2339 del C.C.C. por tratarse de una situación jurídica ya agotada.

Dicho ello, sostiene que, ante la disconformidad de las partes respecto de la documentación a tener en cuenta para la realización de la pericia, debió el juez determinar cuál debía considerarse a tal fin (arts. 391 y 458 CPCC), lo que no surge del auto que admitió la prueba, lo que la descalifica. No obstante, señala que, de no compartirse tal criterio, la carga de la prueba de la acción entablada recaía sobre el actor y del peritaje no surge la falsedad del testamento.

V.- La solución.

Como dice la sentencia la cuestión de autos se rige por el Código

Civil derogado dado que el testamento tiene fecha 8/12/18 y fue declarado válido en cuanto a sus formas el 4/02/2014 (fs. 31 de los autos "Bogliolo, Ilda Catalina s. Sucesión Testamentaria" que tengo a la vista). El art. 3639 establecía sus requisitos y el art. 3692 preveía que debía ser abierto por el juez y procederse al reconocimiento de la letra y firma del testador, hecho lo cual si resultaba identidad en concepto de los testigos el juez debía rubricar el principio y el fin de cada una de sus páginas y mandarlo al escribano actuario. A su vez, el art. 3650 decía que el testamento ológrafo valía como acto público y solemne, pero podía ser atacado por su fecha, firma o escritura o por la capacidad del testador por todos aquellos a quienes se opusiera, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas.

El Código Civil y Comercial introdujo una importante modificación. El art. 2339 impone la realización de una pericia caligráfica sobre la letra y firma del testador (norma de fondo que implica una modificación de los códigos procesales que no lo establezcan), y cumplido ello, mandar a protocolizarlo. Agrega la norma que esto último no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Como dijo esta Sala en la causa n° 118.025, "Sucesores de Zacardi, Adelina c. Lagiard, Mauro y otros s. Impugnación de testamento" (sentencia del 8/08/2023), se ha discutido en doctrina sobre el carácter del testamento ológrafo - acto público o privado o si vale como acto público -, y en torno al tema sobre quién recae la carga de la prueba en caso de impugnación. La discusión siempre giró sobre el testamento ológrafo protocolizado. Están quienes sostienen que es o vale como instrumento público y quienes dicen que sigue siendo instrumento privado (ver Borda, Tratado, Sucesiones, T. II, 2da. ed. Actualiz, La Ley, Bs. As., 2012, p.236; Pérez Lasala, "Tratado de las sucesiones", T. II, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014, ps. 530/36).

El apelante cita dos fallos de la S.C.B.A, para sostener que la doctrina de este tribunal es que si está protocolizado la carga de la prueba recae en quien impugna la validez del testamento. Veamos.

El primero es de fecha 5/09/1944 y obra en J.A. 1944-IV, p. 703. De la lectura del mismo no surge, a mi juicio, tal aseveración. Versó el caso sobre la impugnación de un testamento ológrafo y dijo el juez de primer voto; "*aquí no se trataba de probar la falsedad sino justamente la autenticidad del testamento presentado y esa prueba no incumbía a los demandados sino a la misma parte que dedujo la reclamación. **El testamento ológrafo es, desde luego, un instrumento privado y si como ocurre en el presente caso la persona en él favorecida pretende oponerlo a los herederos** que se encuentran en posesión de la herencia, **éstos pueden negar la firma** o alegar, simplemente, que ignoran si ella corresponde o no a su presunto autor. En ambos casos la prueba queda a cargo del demandante como es natural. y si la que éste produzca no lleva al ánimo del juez la convicción absoluta de la autenticidad del acto, la demanda debe rechazarse aún cuando los demandados no hayan producido prueba alguna."*

Como se ve, la doctrina del fallo es que quien pretende hacer valer un testamento ológrafo frente a los herederos legítimos (ab intestato) del causante tiene la carga de probar su autenticidad. Destaco que en nada cambia que estos estén o no en posesión de la herencia porque sólo los herederos forzosos la tienen desde la muerte del causante (art. 3410 C.C., art. 2337 C.C.C.), y es obvio que el fallo se refiere a los herederos legítimos dado que los forzosos no pueden ser excluidos de la herencia (salvo, claro está, de la porción disponible). De ninguna parte del fallo se desprende que si el testamento ha llegado a protocolizarse deje de recaer la carga de la prueba sobre su beneficiario. O sea, que los herederos legítimos pierdan la presunción de legitimidad de ser titulares de la herencia que la ley les da.

El segundo fallo ciado por el apelante es el dictado en C 102.341, "Romero, Carlos A. c. Casas, Edgardo s. Nulidad de testamento", del 28/06/2011. En este caso sí la Suprema Corte sostuvo que si el testamento ológrafo se hallaba protocolizado la carga de la prueba acerca de su invalidez recaía en el impugnante. Para justificar tal afirmación dijo el alto tribunal que el art. 3650 del C.C. establecía que el testamento ológrafo ya protocolizado (art. 3692) valía como acto público y solemne, pero podía ser atacado por su fecha, firma y escritura, o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se opusiera, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas. Añadió que el instituido heredero luego de la protocolización poseía un título apto para ser ejecutado y el que negara su eficacia debía atacarlo incumbiéndole la carga de la prueba (art. 375 CPCC).

Esta tesis se condice con lo dicho por Borda (ob. cit., p. 237) y Goyena Copello (Tratado de la Sucesión, T. II, La Ley, 4ta. ed., 2019, p. 85), pero al respecto no puedo dejar de advertir que falta un análisis en profundidad de la naturaleza de los testamentos ológrafos y el procedimiento por el cual se protocolizan en sede judicial. Veamos.

En efecto, el art. 3962 establecía que si el testamento estaba cerrado el juez debía abrirlo y procederse al examen de testigos "*que reconozcan* la letra y firma el testador", y agregaba: "*Resultando identidad en concepto de los testigos*, el juez rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas.". Concordantemente, el art. 739 del CPCC (sancionado en 1967) prescribe que quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer dos testigos para que *reconozcan* la firma y letra del testador, y el art. 746 que *una vez reconocido*, el juez debe rubricar sus páginas y designar escribano para su protocolización.

Ahora bien, ¿qué significaba "*reconozcan*"? Una primera interpretación podía llevar a que debían los testigos dar fe de que habían visto al causante redactar y firmar el testamento; es decir, que vieron hacerlo en su presencia. Otra interpretación conducía a que debían decir si les *parecía* que era la letra y firma del testador o que era *semejante*, dado que alguna vez lo habían visto escribir manualmente o que habían visto manuscritos del mismo. Es decir, una apreciación subjetiva sobre la base de

haber visto al causante escribir en forma manuscrita alguna vez o haber conocido algún texto a él atribuido.

En la práctica prevaleció esta segunda interpretación porque, llevados los testigos a los tribunales, apenas se dejaba constancia de que decían *reconocer* la letra y firma, y a lo sumo se les preguntaba por qué, a lo que contestaban por ser vecinos, amigos o parientes, pero nunca (o casi nunca) decían haber visto al causante escribir de su puño y letra el documento en concreto en cuestión.

Esto conducía a que el Código Civil fuera esquizofrénico en cuanto a los requisitos para que fuera válido un testamento por acto público (necesariamente ante escribano y tres testigos residentes en el lugar, art. 3654, y en los pueblos de campaña o en la campaña ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el municipio - identificados con residencia y edad -, o, en su caso, ante algún miembro de la municipalidad con tres testigos, art. 3654; además de que el testamento debía ser leído al testador en presencia de testigos, que debían leerlo, y ser firmado por todos, art. 3658), en contraste con las exigencias del testamento ológrafo (escrito y fechado por el testador sin presencia de testigos, art. 3639). Sin embargo, esta forma de testar fue contemplada porque en el siglo XIX no había suficientes escribanos y mucho menos en los pueblos del interior, situación que se mantuvo durante gran parte del siglo XX. Tampoco, obviamente, había suficientes peritos calígrafos.

Naturalmente, el testamento ológrafo siempre generó serias sospechas sobre la autenticidad de los que se presentaban en los tribunales para ser "*reconocidos*" por testigos. Reconocimientos que siempre se hicieron **sin previa citación de posibles herederos legítimos** para que pudieran controlar el acto, y, en su caso, ejercer el derecho de repreguntar a los "*reconocientes*" (ni Código Civil ni el procesal lo exigían). Los abusos que el testamento ológrafo generó (sobre todo cuando se trataba de personas mayores que vivían solas o sin parientes) hicieron que, siguiendo lo propiciado por la mayoría de la doctrina (Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado, T. XI, La Ley, Bs. As., 2da. ed., 2016, p. 692), al proyectarse el Código Civil y Comercial se estableció que siempre debía hacerse una prueba pericial caligráfica (art. 2339).

A mi juicio, no existe razón alguna para entender que el testamento ológrafo una vez protocolizado (de la forma en que hemos visto) deje de ser un instrumento privado (C.N.Civ., Sala D, "Broim Olga c. Leberberg, José s. Sucesión", 7/12/1988, SAIJ FA88020730). La protocolización lo declara válido en cuanto a sus formas (es decir, que está todo entero manuscrito y firmado por una misma persona, que está fechado, art. 3639 C.C. y demás requisitos previstos en los artículos siguientes), pero no sobre su autenticidad (es decir, que la persona que lo escribió haya sido el causante), dado que ningún oficial público da cuenta de que ha sido redactado y firmado en su presencia (arts. 993, 994, 995 C.C.). De ahí que puede ser impugnado judicialmente (art. 3650 C.C.). Se ha dicho por ello que la finalidad principal de la protocolización es de tipo conservatorio;

es decir, la de evitar su pérdida o deterioro (CC0100 SN 13283 S 24/04/2018).

Si ello es así es erróneo, a mi juicio, deducir de los arts. 3650 y 3623 que los testamentos ológrafos una vez protocolizados hacían presumir la autenticidad de la firma y letra del testador, de forma tal que el impugnante tuviera que probar lo contrario, como si se tratara de una redargución de falsedad de un instrumento público. No hay nada que pueda llevar a tal conclusión dado que los testigos - reitero - sólo dicen que *reconocen* la firma y letra, pero no que vieron al causante escribir y firmar el documento.

Por lo tanto, la conclusión lógica es que sigue siendo un instrumento privado, cuya autenticidad debe ser probada por quien pretende valerse del mismo, como siempre ocurre en los documentos de este tipo (doct. arts. 331, 334, 354, 356, 457, 375, 388 y cctes. C.P.C.C., arts. 1012, 1014, 1026, 1027, 1030, 1031 y cctes. C.C.).

Los antecedentes que condujeron a que finalmente en 2014 se impusiera la inexorable necesidad de la pericial caligráfica son los que ha tenido en cuenta el juez en la sentencia apelada, lo cual no quiere decir que haya aplicado retroactivamente el código sancionado puesto en vigencia el 1/08/15. Como en tantos temas, los antecedentes que han conducido a una reforma legislativa no pueden soslayarse para interpretar la ley vigente por entonces. Sobran los ejemplos. Cuando en 1968 se incorporó la teoría de la imprevisión en el Código Civil (art. 1198) obviamente era motivo de tratamiento y aplicación desde antes por la jurisprudencia. Lo mismo puede decirse del abuso del derecho (art. 1071), de la lesión subjetiva (art. 954), y otras figuras jurídicas. Asimismo, el C.C.C. incorporó doctrinas y prácticas de la jurisprudencia (v.g.: pautas para cuantificar la incapacidad sobreviniente, art. 1746).

Simplemente tales antecedentes que culminan con la reforma de 2014 han conducido al juez "a quo" a analizar con estrictez los testimonios que dieron lugar a la declaración de validez del testamento en cuanto a sus formas por auto de fecha 4/04/14 de la sucesión testamentaria. Es que no podría ser de otra manera en la medida que declararon **sin citación previa** alguna de partes interesadas; es decir sin posibilidad de contralor de los herederos legítimo de la causante.

Veamos esos testimonios. El sr. Santiago Luis Peirano sólo dijo que reconocía la firma y letra y que las faltas de ortografía la sra. Bogliolo las tenía cuando tenía el negocio (una especie de ramos generales), y que él le reparaba todo lo que era madera, que veía cuando hacía facturas, y que la veía escribir (fs. 18 de esos autos). El sr. José Osvaldo Fernández reconoció la firma y letra por conocerla del barrio como cliente desde hacía 50 años y que en alguna oportunidad le hacía mandados para cobrar cuentas y veía las boletas.

Lo lógico era que estos testigos fueran citados a declarar en autos por la demandada pero no fue así. Lo hizo el actor, pero desistió de Peyrano (aparentemente debido a su fallecimiento, conf. fs. 363). El testigo José Alfredo Fernández

declaró en los presentes autos (fs. 362). Dijo que había conocido a la causante porque había hecho la escuela primaria a una cuadra de la familia Bogliolo, "*gente muy cerrada*", quienes tenían un negocio. Preguntado si tuvo trato alguno con ella dijo "*no, poco y nada*", que prestó servicios a título personal, la conocía de "*años de vista y después fue con el carpintero dos o tres veces*". A todas luces, es correcta la apreciación del juez de calificar de inidóneo a este testigo (art. 456 CPCC).

Los testimonios de Lilian Ester Cabrera (fs. 173) y Victoria Rolandi (fs. 356) nada aportan sobre la confección del testamento por la sra. Ilda Bogliolo.

Vayamos entonces a la pericial caligráfica (EE del 3/12/19). En primer lugar no advierto que los documentos indubitados ofrecidos por la actora hayan sido objetados por la demandada en tiempo oportuno. En efecto, al ofrecimiento respectivo (fs. 213/214), el juez proveyó que previamente debían acompañarse copias de los puntos de pericia ofrecidos (fs. 220vta.), lo que se cumplió (fs. 221/22). Luego de varias diligencias para aportar a la perito de la Asesoría Pericial los documentos indubitados (ver fs. 375/76, 394, 395, EE del 8/10/18, 9/09/19), se presentó finalmente el informe pericial el 3/12/19.

Si bien no se dictó expresamente un auto que dijera cuáles eran los documentos indubitados que debían tenerse en cuenta para la prueba pericial (arts. 391 y 458 CPCC), la parte demandada no se opuso a los ofrecidos por la actora, y, presentado el dictamen (3/12/19), no hizo ninguna objeción sobre el particular.

No obstante, es de tenerse en cuenta que la experta enumeró los documentos indubitados (tres escritos presentados en los autos "Bogliolo, Juan Pablo s. Sucesión" del Juzgado n° 2 Departamental agregado por cuerda; firmas insertas en fotocopias remitidas por ANSES, y en una escritura de fecha 29/12/83), todos conforme art 391 del CPCC. En cuanto a las escrituras del cuaderno "Avón" dijo la perito que guardaban analogía con las firmas examinadas.

La perito destacó algunas diferencias entre los indubitados y el documento analizado. En primer lugar que en este último se consignaba el nombre como "*Ilda Catalina Bogliolo*" tanto en el texto del comienzo como en la firma, siendo que en los indubitados en lugar de "*Catalina*" obraba la letra "*C*".

Señaló que en el testamento el nombre estaba expresado con grafismos redondeados, de irradiación horizontal, con caído variable, con personales automatismos, rasgos de inicio y remate. En cambio, en las firmas de los documentos de cotejo el nombre figura con trazado más anguloso, con diferente diagramación y diseño, con menos extensión horizontal, con otra posición de los radicales.

Destacó otras notorias diferencias - a las que remito -, como que los elementos constructivos, tamaños, alturas y posiciones como los enlaces no se correspondían en ambos grupos, y que las firmas examinadas no ofrecían elementos afines

que permitieran técnicamente vincularlas.

Luego de tan minucioso análisis concluyó la experta: *"No es posible establecer, pericialmente y en base a los elementos tenidos en esta ocasión para dictaminar, como pertenecientes a Ilda Catalina Bogliolo, que la firma y escrituras que integran el original del Testamento Ológrafo de fecha 08/12/2008, cuyo original fuera examinado en la Escribanía Castelucci, provengan de un mismo origen gráfico"*.

Es cierto que dijo la experta que tal conclusión se imponía por tratarse de documentos lejanos en el tiempo en relación al testamento. ¿Implica ello que el testamento deba quedar incólume? No lo entiendo así. Claramente dice el dictamen pericial que **no puede decirse que el testamento es atribuible a su confección por la sra. Ilda Catalina Bogliolo**. La duda generada por la lejanía temporal de los documentos indubitados no empaña, a mi juicio, la conclusión de que el testamento no le es atribuible, leído el informe integralmente y evaluado conforme a las reglas de la sana crítica y confrontado con el resto de las pruebas de autos (art. 474 CPCC).

En relación a esto último reitero la falta de idoneidad del único de los testigos que "reconocieran" el testamento en la sucesión cuando declaró en autos, como ya he señalado. La testigo Lilian Ester Cabrera declaró que el demandado Cabrera (quien le alquilaba fracciones de campo) le quería hacer firmar a la sra. Bogliolo papeles que ella no quería, y que se vio obligada a darle las llaves de la casa y que no quería que avisara a nadie sobre el fallecimiento (fs. 173). Obviamente esto se relaciona con la promoción de la sucesión testamentaria sin denunciar ningún pariente de la causante para obtener rápidamente el "reconocimiento" por testigos del testamento y su declaración de validez sin control alguno por posibles afectados. Asimismo, la testigo Rolandi declaró que conversó con la señora sobre sus bienes y le dijo que no le importaba a quien se los iba a dejar (fs. 356). No hay nada que acredite que existiera un vínculo afectivo entre la sra. Bogliolo y Néstor Carlos Cabrera como para que lo designara heredero de todos sus bienes (arts. 384 y 456 CPCC).

Como se ve, se dan en autos circunstancias concretas especiales que conducen a concluir que el testamento cuestionado es inválido.

Por ende debe confirmarse la sentencia en cuanto declara la nulidad del testamento ológrafo protocolizado en los autos "Bogliolo, Ilda Catalina s. Cuesión testamentaria" del Juzgado n° 2 Departamental, con costas de segunda instancia a la parte demandada (art. 68 CPCC).

VI.- Costas de la pretensión de daños y perjuicios.

Los demandados se agravan de la exención de costas por la pretensión de daños y perjuicios. Si bien la misma fue rechazada, advierto que ninguna réplica generó en la contestación de demanda (fs. 192/196), ni tampoco se produjo prueba

al respecto. Por lo tanto, entiendo que se impone la confirmación de lo decidido sobre el particular (art. 68 2do. párr. CPCC).

Por lo expuesto, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es: Confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la parte demandada.

ASI LO VOTO.

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, con costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA.**

En el día de la fecha se emite notificación electrónica del presente resolutorio a: PMEROLA@MPBA.GOV.AR
20049743662@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20084646629@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
23264362989@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Firmantes

Funcionario: IBARLUCIA Emilio Armando JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GOMEZ Lucas Ricardo JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 16/10/2025 13:30:23 **Funcionario:** LLANOS Maria Marcela SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 100-2025 - **Código acceso:** 4413F087 - **PUBLICO**

Registrado por:LLANOS Maria Marcela - **Fecha registraci3n:** 17/10/2025 09:04